



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 507-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

07 DIC. 2010



VISTO: El Informe N° 559-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ (144398) con Proveído N° 144398-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 042-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-tvcc, y el Recurso de Apelación de Filomeno Vilchez Alanya, Mauro Reginaldo Villa, Nicanor Calderón Ramírez y Amador Toralva Díaz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0295-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Recurso de Apelación se impugna Resolución Ejecutiva Regional N° 0295-2007/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 24 de Julio de 2007, por el cual se impone la Medida Disciplinaria de CISE temporal sin goce de remuneraciones por sesenta días a Filomeno Vilchez Alanya, Mauro Reginaldo Villa, Nicanor Calderón Ramírez y Amador Toralva Díaz; por no haber revertido al Tesoro Público la suma de S/70,354.99 nuevos soles durante el ejercicio presupuestal, que se genero como consecuencia de haber planificado un presupuesto para el pago de planillas del personal activo y cesante, y que fuera ejecutada en montos menores; lo que obligaba a que sean revertidas al tesoro público el saldo provenientes de plazas presupuestadas que no fueron cubiertas; y que fueron transferidas a la cuenta 51.60.40 el CAFE; ello en contravención del Art. 16 de la Ley 28128.

Que, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Art. 230 del procedimiento sancionador de la Ley 27444, señala que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica", es decir, debe haber una certeza que la vulneración de una norma es pasible de sanción; en el presente caso se presenta tal vulneración del Art. 16 de la Ley 28128; cuyo hecho debe ser meritudo teniendo en consideración las condiciones objetivas que motivaron que se efectuaran las transferencias de fondos al CAFE y se evitaban las reversiones presupuestales al Tesoro Público.

Que, del análisis de los hechos y la normatividad legal citada precedentemente debe ponderarse la infracción de la Ley del Presupuesto del año 2004, fue motivada inicialmente por los constantes actos administrativos por el cual se aprobaron vía regularización las Transferencias de recursos a los Fondos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 507 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

07 DIC. 2010



del F.MI. de las Unidades Ejecutoras del Pliego 447 Gobierno Regional, siendo la última la aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2004-GOB.REG.HVCA/PR del 14 de julio del 2003, fundamentada en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28254, Ley que Autorizaba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004; además debe tenerse en consideración que existen resoluciones que autorizan una modificación presupuestaria en el Nivel Funcional Programático en el Presupuesto Institucional del Pliego 447, como la Resolución Ejecutiva Regional Nº 281, 376, 442-2004-GOB.REG.HVCA/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 039-2005-GOB.REG.HVCA/PR, del 10 de Febrero del año 2005, por el cual se formalizó las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel funcional Programático, dentro de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional Ivca, sustentadas en notas para Modificación Presupuestaria del año 2004;

Que, así mismo, debe tenerse en consideración los alcances del Art. 4º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2004/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se dispone que: "Los conceptos de incentivos laborales regularizados en la presente resolución sustentan los costos mensuales de transferencia a CAFAE que se efectuarán en los meses posteriores del presente Año 2004, debiendo tomarse en cuenta que para el caso del racionamiento pagado en la Genérica del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales el monto mensual a tomar en cuenta para los pagos posteriores será el mes que registra el mayor monto, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal", argumento de defensa señalado por los recurrentes en el punto cuarto del medio impugnatorio; norma regional que tiene como su base legal los alcances de la Ley Nº 28254, que autoriza crédito suplementario para el Sector Público 2004, en cuya Cuarta Disposición Transitoria faculta la regularización de las transferencias previo a un procedimiento en el establecido.

Que, de otro lado debe tomarse en consideración el quinto considerando de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 295-2007-GOB.REG.HVCA/PR donde se indica que los sancionados habrían actuado bajo una interpretación errónea de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28524, lo que abona en su favor de los impugnantes donde no se evidencia un conocimiento y voluntad de infringir la norma, sumado a ello los alcances del Art. 4º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2004/GOB.REG.HVCA/PR, que permitía la regularización durante el año 2004, más aún si el período comprendido sería de Junio a Diciembre y no de Enero a Diciembre, y los montos a revertir difieren por lo último, más aun si conforme señalan los impugnantes las plazas presupuestadas fueron cubiertas en su mayoría conforme a los documentos que obran de folios 01 al 38; cuyos aspectos deben servir de base para imponer una sanción.

Que, la sanción recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, no guarda relación con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, dado que no se halla proporcionalidad entre la sanción recomendada y los fines públicos sujetos a tutela; por cuanto efectuado el análisis comentado precedentemente se ha demostrado que la misma se sustenta en factores de necesidad y mejora de condiciones laborales a los Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 507 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

07 DIC. 2010

sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad.

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por: Filomeno Vilchez Alanya, Mauro Reginaldo Villa, Nicanor Calderón Ramírez y Amador Toralva Díaz, teniendo en consideración los alcances del Art. 209º de la Ley 27444-I.P.A.G, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de suspensión sin goce de haberes por 15 días; en merito a lo establecido en el inciso b) del Art. 155º del D.S. N° 005-90-PCM; Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por: **FILOMENO VÍLCHEZ ALANYA, MAURO REGINALDO VILLA, NICANOR CALDERÓN RAMÍREZ Y AMADOR TORALVA DÍAZ**, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2007/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de julio del 2007; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR 15 DÍAS**, previsto en el inciso b) del artículo 26º del D. Leg. 276 e inciso b) del Art. 155 del D.S. N° 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schull
PRESIDENTE REGIONAL